

para hacer pago, en cuanto dice que no puede dar por quitó á nadie de él sin licencia de su marido, consignamos aquí también esta razón.

Artículo 1267.—Es válido el pago hecho á un tercero por mandato del acreedor, ó sin él si despues éste lo tiene por firme, así como el que se hace al mayordomo ó procurador encargado de recibirlo y de administrar los bienes del acreedor.

Del mismo modo es válido el que se hace á persona designada en el contrato para que ella ó el acreedor puedan recibir el pago, á no ser que ántes de hacerse éste, lo reclamase judicialmente el acreedor, prohibiendo que se haga pago á aquella persona.

Si á pesar de la reclamacion judicial y prohibicion del acreedor pagase el deudor á aquella persona, no se extingue su obligacion; pero puede repetir por la cantidad pagada contra el primero á quien se la entregó.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con las leyes 12, 38 y 49, tit. III, lib. XLVI, Digesto.

Veáanse las del artículo anterior.

JURISPRUDENCIA

Sent. 29 Setiembre 1865.

COMENTARIO

Si analizamos todos los párrafos de la ley que sirve de origen á este artículo, veremos que en todos ellos exige mandato especial del acreedor á favor de la persona que en su nombre recibe el pago; bien sea ésta un tercero á quien encargue el cobrarlo, ó que ratifique despues lo que éste sin su mandato hubiere cobrado; bien sea su mayordomo que fuese puesto señaladamente del señor del debdo para recibirlo é para recabdar é procurar todos sus bienes; bien sea cualquier otra persona que para tal objeto se hubiere designado en el contrato.

En este último caso, «si los marauedis paga al otro á quien señaló quel pagasse, también es quitó del debdo, como si los pagasse á el mismo. Magüer despues que la promision ouiesse assi rescibida defendiesse que gelos non pagas-

se. El este defendimiento, dezimos, que se debe entender en esta guisa: si fuesse fecha ante que lo ouiesse, este que presto los marauedis, començado á demandar el debdo por juycio. Mas si lo defendiesse despues que el ouiesse fecho lo demanda dellos, e si contra tal defendimiento los pagasse non seria quitó del debdo. Ante dezimos que lo auria pagar otra vez á aquel que rescibio la promision. Pero en saluo finca su derecho al que lo pagasse assi dos vezes de demandar el debdo á aquel á quien lo pagó primeramente, como á ome que non ha ningun derecho en el para retenerlo.»

Tal es la doctrina de la ley de Partidas: segun las facultades otorgadas en el poder para cobrar, así quedará ó no libre el deudor de la obligacion mediante el pago hecho al apoderado.

Artículo 1268.—El deudor no se libra de la obligacion contraida por el pago hecho al procurador ó encargado, cuando lo hace despues de haber sido revocado el poder para cobrar otorgado en favor del último. Será, sin embargo, válido el pago si fuere hecho ignorando tal revocacion.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. XIV, Partida 5.ª

COMENTARIO

Lo dispuesto en este artículo viene á ser una ampliacion de lo prescrito al final del anterior, y su contenido es tan claro y terminante, que no necesita explicacion.

Artículo 1269.—El procurador para pleitos puede demandar una deuda; mas no recibir su pago aun cuando venza al deudor en juycio, si no se le confiere expresamente esta facultad.

ORÍGENES

Ley 7.ª, tit. XIV, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

La extralimitacion de facultades de las personas á que se refieren las leyes 19, tit. V, Partida 3.ª, y 7.ª, tit. XIV, Partida 5.ª, no existe cuando los mandatarios desempeñan las que les han sido otorgadas por sus mandantes á su presencia y con su aprobacion, ratificando éstos ademas de palabra en el acto haberles autori-

zado al efecto, amplia é incondicionalmente (Sent. 14 Junio 1867).

COMENTARIO

La explicacion de este artículo la hemos hecho en comentarios anteriores, al decir que

para cobrar las deudas por medio de procurador es menester poder especial; y segun las facultades en él concedidas, así podrá obrar el que lo tenga; de suerte que si sólo se le dio para demandar en juycio, una deuda, no se entiendo facultado para cobrarla despues de concluido el litigio.

§ III

De la imputacion del pago.

Artículo 1270.—El que tuviere varias deudas en favor de un sólo acreedor, goza de la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas quiere que se entienda hecho.

Cuando el deudor no haga esta designacion, se estará á la hecha en la carta de pago por el acreedor, si expresa ó fácilmente se hubiere conformado con ella el deudor. Si éste no se conformara, deberá contarse como pagada la deuda que él indique.

ORÍGENES

Ley 10, tit. XIV, Partida 5.ª

Ley 8.ª, tit. XX, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta en su primera parte con: Arts. 1253 Cód. Francia.—1255 Italia.—1432 Holanda.—938 Vaud.—1024 Neufchatel.—633 Tesino.—1303 Friburgo.—1256 Bolivia.—2159 Luisiana.—Concuerta en todo con las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. III, lib. XLVI, Digesto; 1.ª, tit. XLIII, lib. VIII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 26 Abril 1870.

La ley 10, tit. XIV, Partida 3.ª, sólo se refiere, á la manera en que ha de aplicarse una cantidad entregada por el deudor á su acreedor por varias deudas para la extincion de alguna de ellas (Sent. 9 Diciembre 1864).

COMENTARIO

No ofrece ninguna duda la doctrina de este artículo. Se trata de saber qué deuda se entienda pagada cuando sean varias las contraidas por una persona, y la ley en primer término

concede al deudor la facultad de designar por cuál de ellas debe entenderse hecho el pago que lleva á cabo. Si ésta nada hubiere dicho, compete al acreedor el hacer tal designacion, á la cual deberá estarse mientras el deudor no se oponga, pues si se opusiere, se entenderá pagada la que entónces indique.

Toda imputacion, ademas de inmediata, ha de ser definitiva, de manera que una vez hecha y aprobada por la otra parte, no puede reclamarse contra ella.

Artículo 1271.—Cuando no pueda imputarse el pago conforme á las reglas del artículo anterior, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estuvieren vencidas.

Si las deudas fueren de igual naturaleza y gravámen, el pago se imputará á prorata á todas aquellas sobre las cuales no haya litigio.

ORÍGENES

Ley 10, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en su primera parte con: Art. 1256, Cód. Francia.—1435 Holanda.—1258 Italia.—941 Vaud.—1306 Friburgo.—636 Tesino.—1027 Neufchatel.—2162 Luisiana.—1259 Bolivia.—Leyes romanas citadas en el anterior, y 8.ª y 103, tit. III, lib. XLVI, Digesto.

COMENTARIO

Puede ocurrir que al hacer el pago no designe el deudor á qué deuda es imputable, y que el acreedor tampoco lo haga, conforme á la facultad que hemos visto le concede la ley; y en

este caso deben distinguirse las deudas que son iguales en cuanto a su naturaleza y gravámenes de las que sean desiguales por tener unas más cargas que otras: en éstas será imputable el pago á la más onerosa por el deudor, por que produzca intereses, tenga impuesta alguna

pena, lleve alguna fianza, etc., y en las iguales se imputará á prorata á todas las de las deudas sobre las cuales no haya contienda. Es, á juicio de muchos autores y á nuestro modo de ver, la manera más justa y equitativa de resolver la cuestión.

§ IV

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

Artículo 1272.—Si el acreedor rehusase admitir la cosa ó cantidad debida, puede el deudor extinguir su obligacion por medio del ofrecimiento y consignacion de toda la deuda que deberá hacerse en depósito legal y desconocida garantía.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

Ley 38, tit. XIII, Partida 5.^a

Sent. del T. S. de 22 Junio 1861.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 1257 Código Francia.—759 Portugal.—142 Austria.—213, tit. XVI, parte 1.^a, Prusia.—1259 Italia.—1440 Holanda.—943 Vaud.—1028 Neufchatel.—1309 Friburgo.—2163 Luisiana.—1261 Bolivia.—Ley 72, tit. III, lib. XLVI, Digesto; 19, título XXXII, lib. IV, y IX, tit. XLIII, lib. VIII, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

No puede considerarse como pago de deuda la consignacion hecha en tercera persona no autorizada para recibirla y resistirla por el acreedor, sinó que es necesario que se haya constituido en depósito legal y de reconocida garantía, y que el acreedor se haya negado á recibir el crédito (Sent. 22 Junio 1861).

La consignacion voluntaria de cualquiera cantidad hecha por el deudor, sin que el acreedor se haya negado á recibirla, no puede perjudicar á éste, conforme lo dispone la ley 8.^a del tit. XIV, Part. 5.^a (Sent. 1.^o Febrero 1872).

Las leyes 9.^a, tit. XX, lib. III, Fuero Real y 8.^a, tit. XIV, Part. 5.^a, tratan del pago de una deuda al acreedor por el deudor, suponiéndola

de cantidad líquida, y prescribiendo que no pueda obligarse al primero á recibirla en partes, y que cuando no la quisiere recibir íntegra pueda el deudor poner los maravedís señalados de su deuda en fieltad ó depósito para quedar quitto; lo cual no tiene identidad ni analogía con el cumplimiento de un pacto bilateral, por el que los contratantes tienen á la vez derechos y deberes correlativos (Sent. 3 Febrero 1873).

COMENTARIO

Uno de los modos de hacer el pago es la oferta y consignacion del mismo, que tiene lugar cuando el acreedor rehusa recibir la cantidad que se le debe. En este caso lo primero que debe hacer el deudor es ofrecerle la cantidad objeto de la deuda, para lo cual es necesario que las personas tengan capacidad, que se ofrezca toda la deuda, que haya vencido el plazo para pagarla, y que se haga en el lugar designado por el contraste ó por las leyes. La ley de Partida dice, en cuanto al ofrecimiento, que el deudor debe hacer afrenta ante omes buenos, en lugar, en tiempo guisado mostrando los maravedís de como quiere hacer la paga.

Después de esto viene la consignacion, ó sea el depósito hecho por el deudor de la cantidad debida, que no quiere recibir el acreedor; y en este punto, aunque las Partidas dicen que se consigne el pago en fieltad de algun ome bueno ó en la sacristania de alguna iglesia, la práctica es hacerlo en el lugar que designe el juez, razon por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia, decimos en el artículo que se haga en depósito legal y de conocida garantía.

Artículo 1273.—Una vez hecha la consignacion, se extingue la obligacion, y corre á

cargo del acreedor el daño ó deterioro que sufra la cosa designada.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: leyes 9.^a, tit. XLIII, lib. VIII, Código Romano, y 72, tit. III, lib. XLVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La consignacion voluntaria de una cantidad hecha por el deudor en persona no autorizada para recibirla, si se perdiere no puede perjudicar al acreedor sin contravenir á la ley 8.^a, título XIV, Partida 5.^a; según la cual, para que proceda aquel perjuicio, es preciso que se haya

constituido en depósito legal, y por negarse el acreedor á recibirla (Sent. 25 Octubre 1862).

COMENTARIO

De los dos efectos que produce la consignacion, uno ya lo dejamos enunciado en el artículo anterior, que es el relativo á la extincion de la deuda, y el otro es el que contiene este artículo á saber: que el peligro ó riesgo de la cosa durante el tiempo que esté consignada, corre á cargo del acreedor: disposicion muy justa, porque ya que no quiso recibir lo que de derecho le correspondía, nadie más que él debe sufrir las consecuencias, mucho más habiendo quedado libre el deudor de la obligacion, una vez consignado el pago á que por la misma estaba sujeto.

SECCION TERCERA

DE LA SUBROGACION

Artículo 1274.—Queda libre el deudor de la obligacion cuando por subrogacion paga un tercero, aunque sea sin mandato suyo, la deuda por el mismo contraída. Queda, sin embargo, obligado á reintegrar al que por él pagó la cantidad pagada, como si hubiera mediado mandato.

ORÍGENES

Ley 32, tit. XII, Partida 5.^a

Ley 3.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Admiten el mismo principio respecto á la subrogacion convencional, dictando á la vez reglas para su ejecucion, los arts. 1250 Cód. Francia.—1347 Holanda.—778 Portugal.—1252 Italia.—935 Vaud.—630 Tesino.—1021 Neufchatel.—1252 Bolivia.—2156 Luisiana.

JURISPRUDENCIA

No puede considerarse infringida la ley 32, tit. XII, Partida 5.^a, cuando en la sentencia no se desconoce el principio de que «cuando alguno paga por otro, aunque sea sin orden mejor, debe ser reembolsado por el verdadero deudor,»

COMENTARIO

Entiéndese por subrogacion el pago hecho por un tercero en nombre del deudor; es en rigor la trasmision á otro de los derechos y acciones que el trasmisor tiene contra determinada persona, por cuyo medio, si bien se extin-